

SECRETARIA: Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No.249 de fecha 27 de abril de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
RADICACIÓN: 76001 31 03 005 2013 00218 00

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR frente al auto No.249 adiado 27 de abril de 2022, a través del cual este Despacho negó la solicitud de nulidad invocada por la enjuiciada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la ejecutada, censura la decisión que negó la solicitud de nulidad por indebida notificación de su representada, insistiendo en que dicha entidad no tuvo conocimiento del proceso ordinario que se siguió contra COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. LIQUIDADA, y además, por cuanto el enteramiento de la orden de apremio debió surtir de forma personal, y no mediante su inclusión en estado, por cuanto se sobrepasó el término señalado en el artículo 306 del C.G.P., teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia se profirió el 20 de febrero de 2019, y el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior se notificó el 19 de marzo de 2019, mientras que el mandamiento de pago se publicó el 17 de noviembre de 2020.

2. Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por secretaría, conforme al artículo 110 del C.G.P., incluyéndose en lista de traslado el 5 de julio de 2022, sin que la contraparte emitiera pronunciamiento alguno.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el *sub lite*, tenemos que la apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR fundamenta el recurso aduciendo, en primer lugar, que no tuvieron conocimiento del proceso declarativo inicial ni del fallo que hoy es base de la ejecución; y segundo, que el mandamiento de pago debió notificarse personalmente y no por estado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

Previamente ha de señalarse que los señores JORGE ARMANDO CHILITO NAVIA, ALINA RAMIREZ, GIOVANNY STEVEN CHILITO RAMIREZ, LIZETH VIVIANA CHILITO RAMIREZ y MARÍA NAVIA SAMBONI, presentaron demanda de responsabilidad civil médica contra COMFENALCO IPS SAS y OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ, el **26 de junio de 2013**. La parte convocada se notificó personalmente, y actuó dentro del proceso a través de apoderado judicial. Luego de surtido el trámite correspondiente en este tipo de juicios, se profirió sentencia de primera instancia el 15 de diciembre de 2017, la cual fue revocada por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, en fallo del **20 de febrero de 2019**, en la cual se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, para en su lugar:

A.- Declarar no probadas las excepciones que liberan de todo tipo de responsabilidad presentadas por Comfenalco Valle IPS S.A.S.

B.- **Declarar que la sociedad COMFENALCO VALLE ISP S.A.S. (Hoy sus sucesores procesales)** y la demandada OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ son civil y solidariamente responsables por el daño moral sufrido por los demandantes, salvo a favor de Marina Navia Samboni conforme a lo considerado.

C.- **Condenar a la sociedad COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. hoy a quien sea su sucesor procesal – Art.68 C.G.P. (...)**

(Resalta el Despacho)

Señala el artículo 68 del C.G.P. que “si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran”.

De los documentos obrantes en dossier, se advierte que en efecto la sociedad COMFENALCO VALLE IPS S.A.S. fue liquidada en el curso del proceso, según se lee de la Escritura Pública No.3603 del 17 de noviembre de 2017 de la Notaría Novena del Circulo de Cali, cuyo socio único, en este caso CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, asumió la responsabilidad en el acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, de cualquier valor que llegare a resultar de una condena judicial en contra. Veamos:

Contingencias judiciales: A pesar de no existir un riesgo cierto de una condena judicial, se deja constancia que ante una eventual sentencia en contra de COMFENALCO VALLE EPS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR asumirá el valor correspondiente.

En ese sentido, para el Despacho resulta claro que los efectos de la sentencia mencionada lo cobijan, en la medida que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, en su condición de socio único, asumió esa responsabilidad expresamente en el acto de liquidación de la sociedad COMFENALCO IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, entendiéndose entonces como su sucesor procesal, con las consecuencias jurídicas que eso acarrea.

En virtud de lo anterior, y atendiendo la solicitud que el **8 de octubre de 2019** realizó la parte demandante, se profirió el **auto No.665 del 4 de noviembre de 2020**, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra la señora OLGA OFIR NARVAEZ ÑAÑEZ y la ahora recurrente, ordenándose que la notificación de la providencia se efectuara conforme a los lineamientos del artículo 306 del C.G.P., esto es, mediante su inclusión en estado.

Sin embargo, tal forma de enteramiento no le era aplicable por dos motivos: *i)* si bien la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIA COMPENSAR es considerada como sucesora procesal de COMFENALCO IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, acorde a las previsiones del artículo 68 del C.G.P., lo cierto es que no estaba formalmente vinculada al proceso, ni había intervenido hasta el momento, de tal manera que se tuviera certeza de que conocía la existencia de este trámite, y *ii)* La orden de apremio no se notificó dentro del término perentorio indicado en el artículo 306 del C.G.P.¹, es decir, dentro de los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, esto es, el 14 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, se revocará el auto recurrido, y en su lugar se declarará la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto No.665 del 4 de noviembre de 2020. En consecuencia, se entenderá que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, se notificó por conducta concluyente desde el 29 de julio de 2021, fecha en que formuló el

¹ Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

incidente de nulidad, empezando a correr el término de traslado a partir del día siguiente de la ejecutoria de este proveído – Art. 301 C.GP.-²

El Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno con relación al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, comoquiera que se accedió a lo pretendido por el recurrente.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

IV. RESUELVA:

PRIMERO. REVOCAR el auto No.249 de fecha 27 de abril de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto No.839 del 9 de diciembre de 2020, por indebida notificación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

TERCERO. Tener por notificada por conducta concluyente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, desde el 29 de julio de 2021, según lo expuesto *ut supra*. El término de traslado de la demanda empezará a correr una vez ejecutoriado este proveído – inc. final Art. 301 C.G.P.-

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

Juez

VR

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **174** DE HOY **04 NOV 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

² Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.